

INFORME

Medellín, 15 de marzo de 2021. Le informo, señor Juez, que en este proceso se encuentra pendiente de resolver una petición de terminación por desistimiento tácito, presentada por el apoderado de la parte demandada desde el 25 de enero pasado, fecha para la cual el proceso había permanecido inactivo por un término superior a un año contado desde el día siguiente a la notificación de la última actuación, en la cual se designó nuevo curador y se dispuso que se le comunicara su designación, carga que había sido asignada a la parte actora. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva Mixta
Demandantes:	Banco Popular S. A.
Acumulante:	Óscar Alonso Velásquez
Demandados:	Herederos de Jorge Humberto Vega Zapata
Radicado:	050013103015-2002-00602-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, conviene recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del mismo que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibídem. y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no

siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, en la audiencia llevada a cabo el 14 de noviembre de 2018, se dispuso que previo a continuar el proceso y a fin de evitar nulidades, debía notificarse el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del demandado Jorge Humberto Vega Zapata, disponiéndose que como tal actuaría la abogada Ángela María Lopera Vélez.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Ante la imposibilidad de su notificación, se le relevó del cargo por auto del 10 de diciembre de 2018, nombrándose en su lugar como curadora a la abogada Alexandra Jimena Zambrano Enríquez, a quien tampoco se pudo notificar en la dirección que para tal efecto había sido suministrada, y por tanto, por auto del 3 de julio de 2019, se le reemplazó por Juan Esteban Martínez Sánchez, a quien debía comunicarse su designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue notificado el 8 de julio de 2019, y desde ahí hasta el 25 de enero de 2021, fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso que a través del canal digital del Despacho formuló el apoderado de la parte demandada, había transcurrido más de un año sin que la parte actora acreditara haber gestionado la comunicación al mencionado auxiliar de la justicia, actuación que resultaba necesaria para la continuación del proceso.

En ese orden, para el momento en que el apoderado de los demandados presentó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el mismo ya había estado inactivo por más de un año, por lo que considera este Despacho que se dan los supuestos previstos en el artículo 317, num. 2 del Código General del Proceso, y por tal razón, sin que sea necesario requerimiento previo, se decretará su terminación por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar y condenando en costas a la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A. contra los Herederos de Jorge Humberto Vega Zapata.

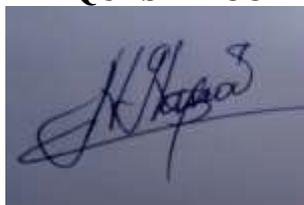
SEGUNDO: Advertir que las medidas cautelares aquí levantadas quedarán por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, conforme al embargo de remanentes que obra a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora a favor de la demandada.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 7 fijado en la página oficial de la Rama Judicial
hoy 25 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria